

REPÚBLICA DE HONDURAS.

BOLETIN LEGISLATIVO.

2.ª SERIE.

NUMERO 4.º

Comayagua, Marzo 15 de 1868.

ÍNDICE.

Reformas á la ley reglamentaria de Justicia.—Franquicia del puerto de Amapala.—Autorizacion para la reforma del art. 4.º del convenio celebrado con España. Aprobacion de la contrata colonial celebrada por los Señores Alvarado y Herran.—Titulo de Capitan General, al Excmo. Sr. Presidente Don José Maria Medina.—Titulo de Teniente General, á favor del Señor Don Juan Lopez.—Titulo de Brigadier al Señor Don Pedro Fernandez.

Reformas á la ley reglamentaria de Justicia.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED:—Que el Congreso de la República, considerando varios inconvenientes que han surgido de la práctica de la ley reglamentaria de justicia emitida en 5 de Marzo de 1866, los cuales demandan una reforma; en uso de sus facultades

DECRETA:

Art. 1.º —El art. 6.º de la citada ley reglamentaria se leerá así:—Para formar la primera Sala se requieren por lo ménos tres Magistrados, y cinco para la segunda. Este último número se completará con el Fiscal y con un Magistrado suplente que se llamará en calidad de Conjueces y por su falta ó impedimento, ó cuando tome asiento en lugar del propietario, con el Còlega que al efecto se nombre. Y cuando el mismo Fiscal deba ser oido en las causas criminales y en las civiles que interesen á la Hacienda Pública, completarán la segunda Sala los dos Magistrados suplentes en calidad de Conjueces, y en caso de impedimento se procederá al nombramiento de Còlegas.

Art. 2.º —El inciso 1.º del art. 9.º se leerá así:—Formar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobacion del Congreso.

Art. 3.º —El art. 14 se leerá así:—La sentencia de vista causará ejecutoria en los casos siguientes:

1.º Siempre que la cantidad que se litiga en la vis ordinaria, no exceda de trescientos pesos; ó no sea indeterminado el valor de la accion; ó la pena impuesta no llegue á seis meses de prision ó servicio en obras públicas, ya confirme, revoque, ó reforme la de 1.ª Instancia.

2.º Cuando siendo conforme á la de 1.ª Instancia, la cantidad no exceda de quinientos pesos, ó la pena impuesta no llegue á doce meses de prision ó de servicio en obras públicas.

3.º En los juicios sumarios y sumarísimos que no excedan de seiscientos pesos.

4.º En los artículos incidentales cuya sentencia no cause daño irreparable, ó no tenga fuerza de definitiva, salvo que la cantidad del asunto principal no permita la súplica.

Art. 4.º —El art. 15 se leerá así:—Tambien causará

ejecutoria la pronunciada en vista sobre el recurso de queja ó amparo, salvo que el Juez penado suplicase.

Art. 5.º —El art. 24 se leerá así:—No habrá lugar al recurso de nulidad ante la respectiva sala:

1.º En los juicios verbales, sino es que en ellos se haya conocido de asuntos que han debido ventilarse por escrito.

2.º En los juicios sumarísimos.

3.º En los artículos incidentales.

4.º En los demas juicios cuya sentencia no cause ejecutoria.

Art. 6.º —El art. 32 se leerá así:—Para la admision del recurso de amparo, basta la simple exposicion del hecho; pero antes de pasar á otra cosa, el Tribunal deberá mandar que el solicitante esté á derecho, procediendo en seguida á pedir la causa, y en defecto de esta, informe para resolver en su vista lo conveniente.

Art. 7.º —El art. 36 se leerá así:—La visita comenzará á practicarse dentro de los meses de Noviembre á Febrero. Se hará por uno de los Magistrados acompañado de un Secretario específico, debiendo ambos ser elegidos en Corte plena á mayoría de votos. Si el Magistrado nombrado rehusase llenar su cometido sin justa causa, quedará privado de su sueldo durante los meses de la visita, pudiendo ser apremiado por el Tribunal con una multa de veinticinco á cien pesos. El Gobierno señalará á uno y otro empleado la cantidad suficiente para gastos de viaje, atendida la categoria de sus empleos y lo dilatado de su mision.

Art. 8.º —El art. 47 se leerá así:—Por ausencia ó impedimento temporal del Magistrado Fiscal, el Tribunal lo nombrará específico, en cualquier ciudadano que reuna las cualidades necesarias para ser Magistrado, para todas ó cada una de las causas; mas cuando la falta sea absoluta, hará sus veces el Magistrado suplente que designe el mismo Tribunal.

Art. 9.º —El art. 49 se leerá así:—La Secretaría de Cámara será servida por un ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de notoria providad y buen concepto é instruido en Jurisprudencia. Se llamará Secretario de Cámara, y será electo á mayoría de votos.

Art. 10.º —El art. 65 se leerá así:—Por falta ó impedimento del Juez de 1.ª Instancia, ejercerá sus funciones el Juez de Paz 1.º y en su defecto el suplente; impedidos estos, pasará al Juez de Paz 2.º, en el mismo orden; y por ultimo al Alcalde ó Regidores por el orden de su nombramiento.

Art. 11.º —El inciso 2.º del art. 70. se leerá así:—Conocerán los jueces de Paz de las demandas indeterminadas en que el actor exprese estimar su accion en cien pesos ó menos, sin contradiccion de la otra parte; mas cuando esta se opusiese, ó la demanda sea indeterminada, precederá el valúo de dos peritos nombrados por las partes y de un tercero por el Juez en caso de discordia, para esclarecer el valor de la accion y el Tribunal á quien corresponda el conocimiento de la demanda.

Art. 12 El art. 72 se leerá así:--Conocerán á prevención con los Jueces de 1.ª Instancia en los inventarios y diligencias judiciales en que no haya oposicion de parte, como las informaciones *ad perpetuam*, nombramiento de tutores y otros casos semejantes, y de la parte sumaria de los juicios criminales, pudiendo decretar prision ó libertad dentro del término señalado en la Constitución, sin perjuicio de tomar las demas pruebas para comprobar el delito y delincuente; dando cuenta en todo caso al Juez de 1.ª Instancia respectivo. Llevarán protocolos en que pueden autorizar toda clase de instrumentos, á prevención con los jueces de de 1.ª Instancia y Escribanos. En falta de los dos últimos podrán autorizar un testamento cerrado; pero su apertura y su protocolizacion se hará ante los de 1.ª Instancia.

Art. 13.—El art. 92 se leerá así:--Los poderes para los juicios verbales podrán ser otorgados de palabra, tanto en 1.ª como en 2.ª Instancia, ante el Juez de la causa; y para las conciliaciones, por carta poder autorizada por algun Juez de Paz con sus testigos de asistencia.

Art. 14.—El art. 103 se leerá así:--En los juicios verbales, tanto en 1.ª como en 2.ª Instancia, serán admisibles las pruebas que se rindan verbalmente conforme á derecho, ó por medio de escrituras, certificaciones ó otros documentos. Unas y otras solo servirán al Juez para tomar nota de ellas, y considerarlas y estimarlas en el acto del fallo.

Art. 15.—La 2.ª Instancia en los juicios verbales se sustanciará en pieza separada en el papel que haya correspondido á la 1.ª Instancia, comenzando con la nota de remision del Juez inferior. Concluido el juicio, se devolverá la primera pieza con certificacion de la sentencia de vista, que será la ejecutoria de ley.

Art. 16.—El art. 142 se leerá así:--Cuando se otorgue apelacion en ambos efectos, el Juez con citacion de partes remitirá desde luego los autos originales al Tribunal superior, señalándolas el término competente, con arreglo al art. 19, para que ocurran á usar de su derecho, y no compareciendo en el designado, el Tribunal les intimará que lo hagan entre un segundo término perentorio, con calidad de que pasado esto se declarará por desierta la apelacion, si el apelante fuese el rebelde; y si lo fuese la otra parte, se le declararán por bastantes los estrados para continuar el recurso. Esto mismo se observará en los demas recursos, aunque el juicio sea verbal.

Art. 17.—El art. 146 se leerá así:--La Corte podrá conceder licencia de tres meses en el año á los jueces de 1.ª Instancia, de la cual disfrutarán, con interrupcion ó sin ella.

Art. 18.—El art. 160 se leerá así:--Ningun Juez puede conocer definitivamente de su propia injuria, ni en las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; pero el Juez injuriado podrá instruir las primeras diligencias hasta decretar la prision contra el injuriante, pasando en seguida la sumaria al funcionario llamado por la ley, para que prosiga la causa.

Art. 19.—El art. 169 se leerá así:--Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de 1.ª Instancia, y los de Paz, portarán baston con borlas, con los colores del pabellon nacional; y no portándolo, bastará que se den á reconocer como autoridad para hacerse obedecer en los casos ocurientes.

Art. 20.—En los interdictos que versen sobre cantidad que no exceda de cien pesos pueden conocer los jueces de Paz. En estos casos como en los de mayor cuantía, se admitirá la prueba previa, debiendo darse estos antecedentes en traslado por tres dias al demandado; y si este se opusiere, se abrirá á prueba el juicio por diez dias continuos con calidad de todos cargos; concluidos, previa ci-

tacion, el Juez fallará lo que sea de derecho.

Art. 21.—El art. 191 se leerá así:--No se admitirán posturas que no lleguen á las dos terceras partes del justiprecio de los bienes embargados; y no habiendo postor para estos, el ejecutante tiene derecho.--á que se le adjudiquen por las tres cuartas partes de su valor legal,-- ó á que se proceda á un nuevo valúo por distintos peritos,-- ó á que se embarguen otros bienes, á su eleccion, para el remate; en cuyo caso, no habiendo postor, tambien tiene derecho á que se le adjudiquen por las tres cuartas partes. Cuando el embargo se hubiese hecho en bienes especialmente hipotecados para el pago de la deuda, no habrá lugar á elegir otros, salvo que el acreedor se hubiese reservado este derecho en la escritura hipotecaria, ó que el deudor lo consienta. Las anteriores prescripciones quedan tambien establecidas para la ejecucion verbal.

Art. 22.—El art. 193 se leerá así:--Apelándose de la sentencia de remate por el ejecutado dentro del término legal, el ejecutante es obligado á dar la fianza llamada de la ley de Toledo; y cuando esta tenga lugar, se entenderá que cesa por el hecho mismo de declararse desierto el recurso, ó de retirarse, ó de ser confirmada la sentencia de remate.

Art. 23.—El art. 201 se leerá así:--Recibido el sumario y el reo, el Juez subrara ante todo, los defectos sustanciales; proveyendo en seguida á tomar al reo confesion con cargos, previ el auto correspondiente; pero si rehusase confesar, lo hará constar en el proceso y proseguirá; despues de ese acto, el juicio es público.

Art. 24.—El art. 202 se leerá así:--Todo reo tiene derecho á defenderse por si, ó á nombrar defensor; pero sino lo hiciese ó rehusase hacerlo, le será nombrado de oficio por el Juez. El defensor tendrá libre comunicacion con el reo en los términos que previene el art. 83 de la Constitución.

Art. 25.—El art. 209 se leerá así:--Las causas criminales de oficio ó por acusacion, verbales ó por escrito, se sustanciarán en papel comun.

Art. 26 El art. 211 se leerá así:--Si la acusacion se desechase por falta de prueba, el acusador será condenado como temerario litigante, y el reo lo será en las costas, si fuese declarado delincente; pero cuando no ó antes la prueba del acusador, el acusado fuese absuelto absolutamente ó de la instancia, no habrá especial condenacion de costas; sin que esto implique que se impongan al acusador las penas del Código penal, cuando sea declarado falso calumniante.

Art. 27.—En materia criminal será admisible la prueba testimonial en cualquiera de las instancias.

Art. 28.—El art. 216 se leerá así:--El juicio criminal seguido por estrados para los efectos civiles, causará los mismos efectos que el seguido contra reos presentes; debiendo ser oidos hasta dentro de un año para la imposicion de las penas pecuniarias; y en todo tiempo para las corporales.

Art. 29.—Queda suprimido el art. 218.

Art. 30.—El art. 222 se leerá así:--Los reconocimientos médicos ó quirúrgicos, se practicarán á presencia del Juez, cuando sea posible.

Art. 31.—El art. 224 se leerá así:--Proveido auto de prision contra un Gobernador, Juez de 1.ª Instancia de Paz ó Alcalde, quedan suspensos del ejercicio de sus funciones, debiendo darse cuenta para los fines de ley á la autoridad respectiva.

Art. 32.—El art. 225 se leerá así:--Las causas criminales elevadas á la Corte por via de revision, apelacion ó súplica, deberán precisamente sentenciarse dentro de quince dias de concluidas para definitiva.

Art. 33.—El art. 243 se leerá así:--No se entiendo que

el Magistrado, Juez ó Asesor estern en su opinion, cuando en la discusion de un asunto que está á su cargo, sostienen algun extremo.

Art. 34.—En tanto se resuelve el incidente de excusa de que habla el art. 247, conocerá del negocio el funcionario que debe subrogar al excusado; de la misma manera que se expresa para la recusacion; debiendo tenerse esto como una aclaracion del citado articulo.

Art. 35.—El art. 250 se leerá así:—Los Asesores podrán excusarse voluntariamente aunque lo resistan las partes: 1.º, por estar ejerciendo algun destino público que no deje tiempo para consultar; 2.º, por tener que ausentarse del lugar de su residencia á mayor distancia de doce leguas ó por mas de ocho dias; 3.º, por enfermedad que no permita dedicarse al estudio; en cuyos casos toca al Juez de la causa, la declaracion de si es ó no bastante.

Art. 36.—Los directores de los jueces de Paz, llevarán mancomunadamente con ellos la responsabilidad en todos los casos en que hubiesen intervetido.

Art. 37.—El recurso de apelacion interpuesto ante un Juez de Paz en los asuntos de que conozean á prevencion con los de 1.ª Instancia, será introducido ante la primera Sala, y la remision de los autos se verificará por medio del respectivo Juez de 1.ª Instancia.

Art. 38.—Los jueces de Paz llevarán un libro de papel sellado, del que corresponda á los juicios verbales, que se denominará "Libro de inventarios verbales." Cuando conforme á derecho deba procederse á hacer un inventario, cuyo capital calculado aproximadamente no pase de doscientos pesos, se formulará dicho inventario de un modo verbal, sentando en él las actas que sea necesario, el nombramiento de Tutor y Curador, la particion y la adjudicacion, y las fianzas que fuese necesario. Si el monto total del capital que deba inventariarse pasa de doscientos pesos, se le dará la forma ordinaria segun antes queda prevenido. Este libro se agregará anualmente al protocolo de cada juzgado.

Art. 39.—Dentro de treinta dias de otorgada una escritura hipotecaria, el interesado deberá presentar el testimonio para que se tome razon de ella en la notaria de hipotecas: sin que para este acto se necesite la comparecencia personal del interesado.

Art. 40.—En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquiriesen los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del reo, segun las reglas de la critica racional, aunque no encuentren la evidencia que requieren las leyes de Partida, procederán á imponer al procesado, una pena menor á la que se aplicaria si el reo estuviese convencido de su culpa por una prueba plena. Cuando se decreta el Código criminal, la pena, en su caso, será la inmediata inferior en grado.

Art. 41.—Para la aplicacion del anterior articulo, servirán: la confesion extrajudicial del reo, probada por dos testigos; la declaracion de un testigo autorizado por su buena fama, ligada con otra circunstancia ó indicio que la corroborase; el hallar la cosa hurtada en poder de un individuo sospechoso, y sin que este pueda probar el titulo de su adquisicion; y las declaraciones de testigos singulares, cuya singularidad sea admniculativa, conforme á la doctrina de los criminalistas. De toda pena impuesta en estos casos, en juicio escrito, habrá lugar al recurso de suplica.

Art. 42.—Por la presente que la reformada y adicionada la ley de 5 de Marzo de 1866.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, Febrero 22 de 1868.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, Febrero 24 de 1868.

José María Medina.

El Ministro del Interior.

Trinidad Ferrari.

Franquicia del puerto de Amapala.
El Presidente de la República de Honduras,
á sus habitantes.

SABED:—Que el Soberano Congreso de la República, deseado dar la proteccion posible á la agricultura y al comercio; en uso de sus facultades

DECRETA:

Art. 1.º—El Puerto de Amapala será franco para la importacion de mercaderias extranjeras, por el término de veinte años prorogables. Los buques que en él toquen, pagarán solamente el valor del pasaporte, y dos pesos de anclaje, siendo de diez toneladas arriba, los cuales se destinarán para el establecimiento de un fanal y otros gastos á beneficio local.

Art. 2.º Las mercancías que se importen al expresado puerto: serán almacenadas en las bodegas que establezca el gobierno bajo conocimiento del administrador de la aduana y con previa presentacion de las facturas. En el primer caso el Gobierno responderá de su seguridad.

Art. 3.º Los efectos que se estraigan del puerto para el consumo en el interior de la República, causarán los derechos de importacion ya establecidos.

Art. 4.º Todos los que quisieren extraer efectos de puerto para introducirlos a la República, serán obligados á trasladarlos á las bodegas del Gobierno sino estubieren en ellas, para que se practique el reglamento, y de allí se lleven al embarque despues de haber arreglado los derechos, con presencia de los guardas respectivos.

Art. 5.º Los efectos que se introduzcan al interior de la República, llevarán guia franca del administrador, la cual tomara el Intendente ó en su defecto, el Receptor de la plaza á donde vayan á espenderse. Si los articulos no estubieren conformes con la guia, caerá en comiso el exceso, distribuyéndose su valor conforme al art. 9.º

Art. 6.º Por el reembarque de mercancías á puntos extranjeros no se cobrará ningun importe; debiéndose hacer el pedimento en papel sello 4.º.

Art. 7.º El añil, café, algodón y azúcar, que se exporten por Amapala, serán libres de todo derecho de exportacion, concediéndose sobre los primeros articulos una prima de cuatro por ciento en que se les abonará derechos de importacion de mercaderias extranjeras, valorándose el añil á setenta y cinco c.º libra, y el café á diez. Esta concesion sera extensiva á los puertos de Omoa y Trujillo, y durarán cuatro años.

Art. 8.º El S. C. emitirá un reglamento de arbitrios con el objeto de promover algunas mejoras locales en el indicado puerto de Amapala.

Dado en Comayagua, en el salon de sesiones del S. C. á 21 de Febrero de 1868.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid D. S.—Jerónimo Zelaya D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, Febrero 24 de 1868.

José María Medina.

El Ministro del Interior,

Trinidad Ferrari.

Autorización para la reforma del artículo 4.º del convenio celebrado con España.

*El Presidente de la República de Honduras,
á sus habitantes.*

SABED:--Que el Soberano Congreso de la República, despues de haber considerado detenidamente, el tratado presentado por el S. P. E. ajustado con España, ha tenido á bien

ACORDAR:

Art. Unico.--Que el S. P. E. autorice un nuevo Ministro en España, para que abriendo negociaciones. promueva la reforma del art. 4.º del citado tratado en los terminos mas adaptables y análogos á lo ajustado sobre los puntos á que él se refiere, por las demas Repúblicas hispano-americanas.

Dado en Comayagua, en el salon de sesiones del S. C. N, á 20 de Febrero de 1868.--Juan Lopez, D. P.--Carlos Madrid, D. S.--Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.--Por tanto: ejecútese.--Comayagua, Febrero 21 de 1868.

José María Medina.

El Ministro del Interior.

Trinidad Ferrari.

Aprobacion de la contrata colonial celebrada por los Señores Alvarado y Herran.

*El Presidente de la República de Honduras,
á sus habitantes,*

SABED:--Que el Congreso nacional con presencia de la contrata celebrada por los Señores Don Leon Alvarado, comisionado de parte del Gobierno, y el Señor Don Victor Herran, sobre ceder la República á este último una porcion de terrenos para el establecimiento de una colonia especialmente de suizos y alemanes, ha tenido á bien

DECRETAR:

Art. Unico.--Se aprueban los artículos de la enunciada contrata, con calidad de que la cesion que en ella se expresa, en nada perjudique á las estipulaciones existentes para la construccion del ferro-carril interoceánico de Honduras.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso Nacional. Comayagua, Febrero 19 de 1868.-- Juan Lopez, D. P.--Carlos Madrid, D. S.--Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.--Por tanto: ejecútese.--Comayagua, 20 de Febrero de 1868.

José María Medina.

El Ministro del Interior

Trinidad Ferrari.

TITULO DE CAPITAN GENERAL, AL EXCELENTISIMO SR. PRESIDENTE DON JOSE MARIA MEDINA.**EL S. C. DE LA REPUBLICA,**

PARA dar al Excmo. Sr. Don José María Medina, un testimonio de la gratitud nacional por sus servicios prestados á la República, y por sus constantes esfuerzos en procurar y promover su engrandecimiento; en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. Unico.--Concédese al Excmo. Sr.

Don José María Medina, el grado de Capitan General del Ejército de la República; en consecuencia, disfrutará de los honores y emolumentos que por la ordenanza le corresponden.

Dado en Comayagua, en el salon de sesiones del Congreso Nacional, á 20 de Febrero de 1868.--Juan Lopez, D. P.--Carlos Madrid, D. S.--Jerónimo Zelaya, D. S.

Título de Teniente General, á favor del Señor Don Juan Lopez.

*El Presidente de la República de Honduras,
á sus habitantes.*

SABED:--Que el Soberano Congreso, considerando los distinguidos merecimientos y servicios prestados, por el Sr. General de Division D. Juan Lopez, en su larga carrera militar. por los que se ha hecho acreedor á una alta colocacion en el Ejército de la República, en uso de sus facultades

DECRETA:

Art. Unico.--Confírese al Señor General de Division D. Juan Lopez, el titulo de Teniente General del Ejército de la República. En consecuencia, disfrutará de los honores, y emolumentos que por ordenanza le corresponden.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional, en Comayagua, á 22 de Febrero de 1868.--Carlos Madrid, T. Srio.--Jerónimo Zelaya, D. S.--Rosendo Agüero, Pro-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.--Por tanto: ejecútese.--Comayagua, 24 de Febrero de 1868.

José María Medina.

El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de la guerra.

Abel Boquin.

Título de Brigadier al Señor Don Pedro Fernandez.

*El Presidente de la República de Honduras,
á sus habitantes.*

SABED:--Que el Soberano Congreso, atendiendo á los méritos y servicios prestados por el Coronel Señor Don Pedro Fernandez, y deseando darle un titulo de recompensa á que se ha hecho acreedor, en uso de sus facultades

DECRETA:

Art. Único.--Concédese al Señor Don Pedro Fernandez, el grado de General de Brigada del Ejército de la República. En consecuencia disfrutará de los honores y emolumentos que por la ordenanza le corresponden.

Dado en el salon de sesiones del Congreso nacional, á 22 de Febrero de 1868.--Juan Lopez, D. P.--Carlos Madrid, D. S.--Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.--Por tanto: ejecútese.--Comayagua, Febrero 24 de 1868.

José María Medina.

El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de la guerra.

Abel Boquin.

Imprenta Nacional.